

2018000014

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO  
CELEBRADA EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2018**

En el Salón de Actos de la Casa Consistorial de Parla, se reúne la Corporación Municipal, previas convocatorias y citaciones hechas en forma legal, al objeto de celebrar sesión pública extraordinaria.

**ALCALDE PRESIDENTE**

**D. HIPÓLITO LUIS CARLOS MARTÍNEZ HERVÁS**

**CONCEJALES ASISTENTES**

**DÑA. ELENA TABOADA MAROTO  
D. JOSÉ MANUEL ZARZOSO REVENGA  
DÑA. MARIA JESUS FUNEZ CHACON  
D. JUAN MARCOS MANRIQUE LÓPEZ  
DÑA. MARTA VARÓN CRESPO  
D. FRANCISCO JAVIER MOLINA LUCERO  
DÑA. ANA TERESA FERNÁNDEZ FERREIRA  
D. RAFAEL ESCOBAR PEÑA  
D<sup>a</sup>. MARÍA DEL CARMEN FRESNO RODRÍGUEZ  
D. JAVIER RODRÍGUEZ RAMÍREZ  
DÑA. ANA MARÍA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ  
DÑA. CRISTINA VÉLEZ JIMÉNEZ  
D. VICTOR RUIZ SIERRA  
DÑA. ANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
D. FERNANDO JIMÉNEZ DÍAZ  
DÑA. LORENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
DÑA. BEATRIZ ARCEREDILLO MARTÍN  
D. EUGENIO FERNÁNDEZ ORTEGA  
D. FRANCISCO JAVIER TORRES PIÑEYRO  
D. DAVID ANDRINO GARCÍA  
D. JESÚS SAIZ LORCA  
DÑA MARÍA CARMEN GALÁN HUÉLAMO  
D. RUBÉN CAÑADA PÉREZ DE LAS YEGUAS  
DÑA CARMEN PUMAR MARTÍNEZ  
D. ALBERTO OLAYO YESTERA**

**AUSENTES JUSTIFICADOS**

**D. JUSTO RAMÍREZ DE ARELLANO MONTORO**

Presidió el Sr. Alcalde-Presidente D. Luis Martínez Hervás, actuando de Secretaria General Accidental D<sup>a</sup> Julia Valdivieso Ambrona, estando presente el Viceinterventor D. Luis Otero González.

Siendo las 08:30, por la Presidencia se declaró abierta la sesión y de conformidad con el Orden del Día, se adoptaron los siguientes acuerdos:

**ASUNTO ÚNICO: PROPUESTA DEL CONCEJAL DE HACIENDA Y PATRIMONIO PARA LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 22/2018**

Vista la Propuesta del Concejal Delegado del Área de Patrimonio, Hacienda, Cultura y Educación.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa.

Se presenta nueva Propuesta por el Concejal Delegado de Hacienda y Patrimonio, que expresa que asume Enmiendas del grupo IUCM-LV y CAMBIEMOS PARLA. El grupo municipal MOVER PARLA, requiere emisión de informe que avale el cambio sustancial en relación con el contenido de la Propuesta dictaminada.

Se producen dos recesos, y se reanuda el Pleno a las 11.15 minutos, constando que se han ausentado del Pleno el Sr. Rodríguez Ramírez de CAMBIEMOS PARLA y Sr. Fernández Ortega de MOVER PARLA. Se informa por la Secretaria General Accidental que la partida presupuestaria de la nueva Propuesta no cambia, que la Propuesta dictaminada tampoco cubría la totalidad de los fallos de la Sentencia, y que deberá pronunciarse el Concejal de Hacienda y Patrimonio sobre la naturaleza de la nueva Propuesta que presenta al inicio del Pleno y en su caso si es Enmienda votarse.

El Concejal Delegado de Hacienda y Patrimonio, sustituye la denominación de la nueva Propuesta por Enmienda de adición, que con la Propuesta dictaminada por la Comisión Informativa, queda redactada así:

“En relación modificación de crédito 22/2018 de 15 de octubre de 2018 para el reconocimiento de las sentencias pendientes de ejecución condenatorias al Ayuntamiento de Parla y a fin de reconocer obligaciones de todas las sentencias se propone la siguiente modificación en el texto de la propuesta emitida por este Concejal al Pleno del Ayuntamiento a propósito de la citada modificación:

A fin de llevar a cabo los pasos oportunos para poder reconocer presupuestariamente los importes de las sentencias pendientes de ejecución condenatorias al Ayuntamiento de Parla y que consisten en:

- El procedimiento ordinario 26/2015 seguido en el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid a instancia de La Melgareja Promociones y Construcciones, S.L., actualmente en fase de ejecución, en el que la sentencia condenó a esta Administración al pago de la cantidad de 6.038.599,32 € más intereses de demora aún si cuantificar, así mismo a las costas del procedimiento. A fecha de esta propuesta de la deuda cuantificada por la anterior sentencia (6.038.599,32 €) sin efectuar el cálculo de los intereses que se devengarán, hasta la cancelación total de la deuda, se habría abonado mediante el sistema de compensación la cantidad de 357.378,11 euros.
- El procedimiento ordinario 87/2015 seguido a instancia de Cofely España, S.A. en el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, actualmente en Ejecución de Títulos Judiciales los importes a los que ha sido condenado y en el que se prevén 409.579,79 € provisionalmente para intereses y costas de la ejecución en auto de 29 de junio de 2018.
- Procedimiento Ordinario 243/2017 del Juzgado Contencioso-administrativo nº 3 de Madrid en el que es demandante la mercantil Parla Sport 2010, SL. Actualmente *sub iúdice*. La demandante solicitó la adopción de medida cautelar especial de contratos administrativos (artículo 200 bis de la Ley 30/2007, de Contratos del

Sector Público) esta solicitud de medidas cautelares fue desestimada por auto de 11 de septiembre de 2017; este auto fue recurrido en apelación por Parla Sport 2010, SL dictándose por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la Sentencia nº 210 de 22 de marzo de 2018 estableciendo en su fallo que: " ...acordamos acceder a la medida cautelar solicitada por la mercantil Parla Sport 10, SL en el sentido de ordenar a la Administración demandada el pago inmediato de la cantidad de 6.149.115,26 €, siempre y cuando que previamente por esta se constituya el aval bancario por la misma cantidad para garantizar su devolución en el caso de que el recurso no fuera estimado." . Por providencia de 22 de junio de 2018 se ha puesto de manifiesto por el Juzgado Contencioso-administrativo nº 3 la constitución de la garantía mediante certificado de seguro de caución por lo que esta Administración debe dar cumplimiento a las medidas cautelares."

Visto el informe de la intervención municipal de 10 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta que la aplicación a la que afecta el reconocimiento de las citadas sentencias no tiene crédito adecuado, disponible y suficiente en el presupuesto en vigor (prorrogado del 2010), se hace necesaria la realización de una modificación de crédito consistente en una transferencia de crédito entre aplicaciones de distinto área de gasto.

El propósito de esta modificación presupuestaria que se lleva es habilitar crédito presupuestario si quiera parcial para hacer frente a las sentencias judiciales firmes que el Ayuntamiento de Parla ha resultado condenada. La transferencia de crédito que se propone, incrementando el crédito la aplicación presupuestaria receptora por un importe máximo de 3.171.957,80 € tendrá como destino el siguiente:

1. El importe de 409.579,79 € para cubrir los intereses y costas de la ejecución en auto de 29 de junio de 2018, correspondiente al procedimiento ordinario 87/2015 seguido a instancia de Cofely España, S.A. en el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid,
2. El importe de 1.277.023,07 € para reconocer las facturas nº 21, 25, Emit-34, Emit-36, Emit-55, Rect-1; Rect-3 y Rect-8 emitidas por Parla Sport 10, SL y correspondientes al Procedimiento Ordinario 243/2017 del Juzgado Contencioso-administrativo nº 3 de Madrid.
3. El resto para reconocer una obligación de pago por importe parcial con la finalidad de ir cancelando la deuda, en la medida de lo posible, derivada de la Sentencia dictada en el procedimiento ordinario 26/2015 seguido en el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid a instancia de La Melgareja Promociones y Construcciones, S.L (1.485.354,94 €)"

El desglose por capítulos es el siguiente:

**MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA: TRANSFERENCIA DE CRÉDITO**

**A INCREMENTAR:**

APLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	AUMENTAR
931.226.08	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES	3.171.957,80 €
	TOTAL.....	3.171.957,80 €

**A DISMINUIR:**

Pro.	Eco.	Descripción	DISMINUIR
------	------	-------------	-----------

011	310.01	Intereses Deuda a Largo y Medio Plazo	563.922,32 €
011	913.00	Amortización Prestamos a Medio y Largo Plazo	670.000,00 €
151	601.01	Otras Inversiones Rotonda Parla - Este	200.000,00 €
342	227.12	Servicio Mantenimiento Polígono F.J. Castillejo, Piscina Invierno y Globo	1.408.751,45 €
4412	226.01	Tranvía	329.284,03 €
		TOTAL.....	3.171.957,80 €

**PROPONGO:**

1. Aprobar la realización de las modificaciones de crédito Nº 22/2018.
2. El Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Parla presentará a la mayor brevedad posible una propuesta razonada y realista para hacer frente al pago de resto de las cantidades pendientes en estas sentencias judiciales, y hará llegar, tanto al equipo de intervención como al resto de los grupos municipales de la oposición, un listado con el resto de litigios contra el ayuntamiento que se encuentran en la actualidad en curso, para provisionar los importes oportunos en el presupuesto de 2019.
3. El Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Parla hará las gestiones oportunas para mantener, a la mayor brevedad posible, reunión con el Ministerio de Hacienda, donde asistirán representantes de los Grupos Municipales de la oposición, para presentar la solicitud de realizar una reestructuración y saneamiento de la deudas en los términos de las proposiciones presentadas aprobadas en el Pleno Municipal presentadas a iniciativa de esta formación y que salieron aprobadas por unanimidad, la última vez el pasado 10 de mayo del 2018.
4. El Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Parla hará las gestiones oportunas para mantener, a la mayor brevedad posible, una reunión con la Comunidad de Madrid, donde asistirán representantes de los Grupos Municipales de la oposición, para solicitar el cumplimiento a nivel presupuestario de los servicios de competencias autonómicas cuyo gasto está siendo asumido por el Ayuntamiento de Parla y abordar la situación de la actual situación del servicio del tranvía de Parla para mejorar el servicio y la financiación actual del mismo Tal y como se ha aprobado en el pleno de la corporación.
5. El Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Parla convocará, en el plazo no superior a 1 mes, la Comisión informativa de Presidencia, Personal, Patrimonio, Hacienda y Especial de Cuentas, donde entregará detalladamente informes con:
  - Facturas pendientes de pago a fecha 31 de octubre del corriente, indicando estado contable en el que se encuentra, importe, fecha de la factura, proveedor y servicio prestado.
  - Listado con la imputación de gasto a terceros cuyo gasto original se repercute al ayuntamiento, con fechas de la refacturación, importe, proveedor y servicio.
6. El Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Parla hará las gestiones oportunas para presentar, tal y como ha sido recogido en las cuentas generales del consistorio y solicitado por los grupos municipales de la oposición, en Comisión informativa de Presidencia, Personal, Patrimonio, Hacienda y Especial de Cuentas una propuesta detallada de presupuesto municipal para el año 2019".

**Vistos los informes de Intervención que dicen:**

## **INFORME DE INTERVENCIÓN**

Asunto: Ejecución de resoluciones judiciales

Parla a 10 de octubre de 2018

### **ANTECEDENTES:**

La actual situación de desequilibrio financiero y falta de liquidez que aqueja a esta Administración esta provocando graves dificultades, cuando no, imposibilidad de cumplir con las sentencias y otras resoluciones judiciales que obligan al Ayuntamiento de Parla a efectuar pagos.

En este momento se encuentran pendientes de ejecución, entre otras y que únicamente se relacionan por lo elevado de sus cuantías, las correspondientes a los siguientes procedimientos:

- Procedimiento Ordinario 26/2015 seguido en el Juzgado Contencioso-administrativo nº 19 de Madrid a instancia de La Melgareja Promociones y Construcciones, SL, actualmente en fase de ejecución. La sentencia condenó a esta Administración al pago de la cantidad de 6.038.599,32 € más intereses de demora aún si cuantificar, así mismo a las costas del procedimiento. También ha sido condenado a las costas del procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales 19/2017.
- Procedimiento Ordinario 87/2015 seguido a instancia de Cofely España, SA en el Juzgado Contencioso-administrativo nº 29 de Madrid. actualmente en Ejecución de Títulos Judiciales (ETJ 24/2017) los importes a los que ha sido condenado el Ayuntamiento de Parla son: 1.129.263,68 € de principal, 236.002,31€ de intereses moratorios más 409.579, 79 € previstos provisionalmente para intereses y costas de la ejecución en auto de 29 de junio de 2018.
- Procedimiento Ordinario 243/2017 del Juzgado Contencioso-administrativo nº 3 de Madrid en el que es demandante la mercantil Parla Sport 2010, SL. Actualmente *sub iudice*. La demandante solicitó la adopción de medida cautelar especial de contratos administrativos (artículo 200 bis de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público) esta solicitud de medidas cautelares fue desestimada por auto de 11 de septiembre de 2017; este auto fue recurrido en apelación por Parla Sport 2010, SL dictándose por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la Sentencia nº 210 de 22 de marzo de 2018 estableciendo en su fallo que: " ...acordamos acceder a la medida cautelar solicitada por la mercantil Parla Sport 10, SL en el sentido de ordenar a la Administración demandada el pago inmediato de la cantidad de 6.149.115,26 €, siempre y cuando que previamente por esta se constituya el aval bancario por la misma cantidad para garantizar su devolución en el caso de que el recurso no fuera estimado." . Por providencia de 22 de junio de 2018 se ha puesto de manifiesto por el Juzgado Contencioso-administrativo nº 3 la constitución de la garantía mediante certificado de seguro de caución por lo que esta Administración debe dar cumplimiento a las medidas cautelares.

### **MARCO REGULADOR DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES JUDICIALES, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:**

El artículo 105.1 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es terminante respecto de la ejecución de las sentencias: "No podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inejecución total o parcial del fallo." Este taxativo precepto enlaza con lo contenido en el artículo anterior de este texto legal: "Luego que sea

*firmes una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél."*

Es obligado, a la hora de reflexionar sobre la ejecución de las sentencias, detenerse en lo dispuesto por el artículo 117.3 de la Constitución: "*El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*".

Este mismo texto en su exposición de motivos declara que: "*Ley ha realizado un importante esfuerzo para incrementar las garantías de ejecución de las sentencias, desde siempre una de las zonas grises de nuestro sistema contencioso-administrativo. El punto de partida reside en la imperiosa obligación de cumplir las resoluciones judiciales y colaborar en la ejecución de lo resuelto, que la Constitución prescribe, y en la potestad de los órganos judiciales de hacer ejecutar lo juzgado, que la propia Constitución les atribuye. Prescripciones que entroncan directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, como viene señalando la jurisprudencia, ese derecho no se satisface mediante una justicia meramente teórica, sino que conlleva el derecho a la ejecución puntual de lo fallado en sus propios términos. **La negativa, expresa o implícita, a cumplir una resolución judicial constituye un atentado a la Constitución frente al que no caben excusas.***"

Siguiendo el recorrido por la extensa normativa respecto de la ejecución de las sentencias hay que recordar también lo expresado en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que afirma que: "*Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.*"

En definitiva, la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales en sus propios términos es un principio fundamental del sistema judicial formando parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva<sup>1</sup>; el Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la ejecución de las sentencias, valga por todas la siguiente:

Nº 167 de 1987: "*De ahí que el derecho a la ejecución de las sentencia exija que el órgano judicial deba remover todos los obstáculos que se opongan a su efectivo cumplimiento y reaccionar enérgicamente frente a actuaciones o comportamientos que persigan enervar el contenido de sus decisiones para garantizar la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y dar cumplida satisfacción a los que han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos que resultaría incompatible con la tutela eficaz y no dilatoria que deban prestar los órganos judiciales...*"

O en similares términos las siguientes: "*Incumbe a los poderes públicos llevar a cabo la efectividad de la resolución judicial, que constituye, de no producirse, un grave atentado al Estado de Derecho y al sistema jurídico, que ha de estar organizado de tal forma que dicho incumplimiento no pueda impedir la efectividad de las sentencias y resoluciones firmes*" (desde la STC 65/1985, de 23 de mayo, STC 149/1989, de 22 de septiembre, STC 152/1990, de 4 de octubre, STC de 298/1994, de 14 de noviembre).

También el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de mayo de 2017 se pronunció en los siguientes términos: "*La ejecución de sentencias es, por tanto, parte esencial de derecho a la tutela judicial efectiva y es, además cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y democrático de Derecho, que implica entre otras*

---

<sup>1</sup> Artículo 24.1 de la Constitución



*manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado..."*

Como afirma este alto Tribunal "el derecho a la ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial" (STS de 20 de julio de 2011, STS de 20 de octubre de 2011 y STS de 29 de octubre de 2012 ).

De esta forma los actos y disposiciones de la administración no pueden ir dirigidos a evitar el cumplimiento de las sentencias, precepto este recogido en el artículo 108.2 de la LJCA " Si la Administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, el Juez o Tribunal, a instancia de los interesados, procederá a reponer la situación al estado exigido por el fallo y determinará los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento."

#### **MEDIDAS COERCITIVAS:**

Tampoco puede cuestionarse la potestad que el Tribunal tiene para hacer ejecutar lo ordenado en sus resoluciones, con el límite de la inembargabilidad de los caudales públicos, la LJCA contiene una amplia habilitación para la actuación de los Tribunales en caso de incumplimiento, así previo apercibimiento<sup>2</sup>, " el Juez o la Sala podrán:

- a) *Imponer multas coercitivas de ciento cincuenta a mil quinientos euros a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas les será aplicable lo previsto en el artículo 48.*
- b) *Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder."*

Estas medidas coercitivas conllevan una personalización de la ejecución ejerciendo la presión directamente sobre las autoridades responsables de llevar a efecto lo juzgado haciéndoles cargar con las consecuencias -pecuniarias o penales- de la inejecución de las resoluciones judiciales recayendo tanto en órganos unipersonales como en los miembros de órganos colegiados según el acto a ejecutar sea materia competencial de uno u otros.

En el procedimiento de ejecución de títulos judiciales 24/2017 dimanante del PO 87/2015 se ha dictado providencia del siguiente tenor literal: "...procede **requerir personalmente al Alcalde Ayuntamiento de Parla** a fin de que en el plazo improrrogable de TRES MESES proceda a convocar Pleno Extraordinario para que en ejecución de sentencia dictada en autos y lo dictado en auto de fecha 29/06/2018 por el que se despacha ejecución de la misma se proceda a la modificación presupuestaria que conduzca al pago inmediato, en términos estrictos del mandato judicial, de la cantidad de 1.774,845,78 euros... hágasele saber que a tenor de lo establecido en el art. 591 de la L.E.C. "Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución. La no atención de dicho deber de colaboración dará lugar a la dación de cuenta al Tribunal a fin de que este acuerde lo procedente"

De la misma forma en la Ejecución de Títulos Judiciales 19/2017 ( P.O. 26/2015) se ha dictado, con fecha 25 de julio de 2018 auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "**DEBO ACORDAR Y ACUERDO IMPONER LA MULTA DE TRESCIENTOS EUROS (300,00 EUROS AL SR. Alcalde del Ayuntamiento de Parla, Don Luis Martínez Hervás, reiterándose**

---

<sup>2</sup> Artículo 112 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

*cada treinta días hasta el completo cumplimiento del fallo de la sentencia nº 180/2016 de 9/6/16 dictada en el procedimiento ordinario 26/2015, deduciéndose testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder con la imposición de seis multas."*

Cabe señalar que en el caso de las condenas pecuniarias la meritada Ley Jurisdiccional dispone en su artículo 106 que: **"Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial."**

Hay que incidir sobre el carácter imperativo de la norma. Como señala José R. Chaves<sup>3</sup> *"... con carácter general, una de las primeras cosas que todo intérprete de las leyes administrativas debe tener presente es que cuando el legislador utiliza el término "podrá", como alternativa a términos imperativos ("realizará", etc) está diseñando una competencia o funcionalidad en términos potestativos, esto es, facultativos para el titular o sujeto de la misma. En cambio, cuando se utiliza la fórmula imperativa ("realizará" o "declarará", como por ejemplo el actual art.106 PACA – viejo art.102 Ley 30/1002 de la revisión de oficio de actos nulos), queda obligada la Administración a actuar si se dan los presupuestos de la norma."*

Además la Jurisprudencia, desde el Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1.997, admite que el delito de prevaricación pueda cometerse mediante una actuación omisiva, es decir, es posible su comisión por omisión cuando es imperativo realizar una determinada actuación administrativa y su omisión tiene efectos equivalentes a una denegación. La posibilidad de prevaricación omisiva concurre en aquellos casos en los que la autoridad o funcionario se vea impelida al dictado de una resolución, bien porque exista una petición de un ciudadano y el silencio de la autoridad o funcionario equivalga legalmente a una denegación de la petición, o bien porque exista una norma que de forma imperativa imponga la adopción de una resolución, y la Administración haya realizado alguna actuación tras la cual sea legalmente preciso dictar dicha resolución, de manera que la omisión de la misma equivalga a una resolución denegatoria, implicando de alguna manera un reconocimiento o denegación de derechos<sup>4</sup>.

La LJCA, contiene la regulación de la ejecución voluntaria y ejecución forzosa, contiene, en tercer lugar, los supuestos que han sido calificados como de ejecución fraudulenta; esto es, aquellos supuestos en los que la Administración, si bien procede formalmente a la ejecución de la sentencia dictada, mediante los pronunciamientos, actos o actuaciones para ello necesarios, pero, sin embargo, el resultado obtenido no conduce a la finalidad establecida; en consecuencia, lo que ocurre es que con la actuación administrativa, en realidad, no se alcanza a cumplir la sentencia en la forma y términos que en esta se recogen, para conseguir llevarla a su puro y debido efecto de esta forma, *"la discrecionalidad que permite a la administración actuar o no actuar no cabe en ninguno de los supuestos en que concorra un derecho subjetivo a obtener de ella un determinado comportamiento. Pues bien, ejemplo paradigmático de esto es precisamente el cumplimiento de los deberes de actuación contenidos en una sentencia, respecto de la que existe un derecho fundamental a su ejecución"*<sup>5</sup>.

## CONCLUSIONES:

<sup>3</sup> <https://delajusticia.com/2016/02/29/lo-posible-e-imposible-de-los-organos-colegiados-tras-la-ley-402015/>

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 771/2015, de 2 de diciembre

<sup>5</sup> Tomás GONZÁLEZ CUETO, La ejecución de sentencias de condena a la administración a realizar una actividad o realizar un acto, revista jurídica de castilla y león. n.º 26. enero 2012. issn 1696-6759



Definitivamente, y en palabras de García de Enterría *"La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple. La pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido"*<sup>6</sup>. Lo auténticamente relevante no es la ejecución sino la realización plena y efectiva del contenido del fallo para lo que, en su caso, se requiere que la Administración despliegue una actividad material al imponérsele cierta obligación.

La ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales entronca directamente con la tutela judicial efectiva, bien jurídico que goza de la más alta protección; cuando es la Administración la obligada no puede esta ampararse en prácticas obstructivas o dilatorias que conculquen el derecho de quien ha sido beneficiado por el fallo a obtener lo que en sus pronunciamientos se le ha reconocido.

Cuando para hacer ejecutar lo juzgado, el órgano judicial adopta una resolución que ha de ser cumplida por la Administración, ésta ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado, por imponerlo así el artículo 118 de la Constitución, pues el retraso injustificado en la adopción de las medidas indicadas afecta en el tiempo a la efectividad del derecho fundamental.

El mandato constitucional contenido en el meritado artículo 118 de la Constitución de *"prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales tanto en el curso del proceso como en la ejecución de lo resuelto"* es reiterada también en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>7</sup>, e igualmente previsto en el artículo 103.3 de la LJCA, al señalarse que *"todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales Contencioso-administrativos para la debida y completa ejecución de lo resuelto"*. Como ya se ha señalado en párrafos anteriores la Exposición de Motivos de la LJCA, se refiere explícitamente a este principio, señalando la imprescindible obligación de cumplir las resoluciones judiciales y colaborar en la ejecución de lo resuelto.

Tal y como señala el artículo 18.2 de la LOPJ, la sentencia ha de ser cumplida en sus propios términos. Este principio, reconocido expresamente en la LJCA en el artículo 103.2 in fine, se refuerza en el párrafo 4, que sanciona con la nulidad de pleno derecho a los actos que se aparten de lo fallado; en el artículo 104.1 se vuelve sobre este extremo en la llamada a que se *"lleve a puro y debido efecto"* la sentencia o cuando en el artículo 109.1 se veta expresamente la posibilidad de *"contrariar el contenido del fallo"*.

Como señala José Luis Recuero Ibáñez<sup>8</sup> *"Es criterio tradicional, partiendo siempre de la regla general de una regulación pensada para ejecutar sentencias estimatorias, referirse a la Administración como parte condenada y obligada a ejecutar el fallo. Esta regla es coherente con el criterio de legitimación pasiva según el cual no se demanda al órgano de la Administración de quien procede el acto o disposición, ni mucho menos a su titular, sino a la Administración en cuanto tal [cfr. artículo 20.a)]. Sin embargo, el acto o disposición recurridos pueden provenir de un órgano distinto de aquel con quien tiene que entenderse la ejecución, de ahí que para ejecutar lo fallado el órgano judicial haya de entenderse no con la Administración demandada y condenada sino con el órgano administrativo a quien corresponda la ejecución..."* *"...Esto implica que dentro de la Administración demandada cabe la disociación entre el órgano de quien emane el acto, actividad o reglamento objeto de recurso de aquel con quien haya de entenderse la ejecución"*

<sup>6</sup> Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos), RAP número 38 (mayo-agosto 1962), página 161.

<sup>7</sup> Artículo 17.1 de la LOPJ

<sup>8</sup> José Luis RECUERO IBÁÑEZ, Ejecución de sentencias en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, QDL 8 de junio de 2005, Fundación Democracia y Gobierno Local

Si por la Administración no se actuase el procedimiento de modificación presupuestaria, habrá que pensar que estará en manos del juez o tribunal acudir a las fórmulas de remoción de obstáculos para la ejecución que más abajo se analizarán y, especialmente, lo previsto en la LJCA en el artículo 108.1 y hasta en el artículo 112 en cuanto a los medios de ejecución forzosa. Por otra parte, y siendo impugnables los presupuestos de las entidades locales, podría plantearse su impugnación si en ellos se desconociese el reflejo presupuestario referido al pago de una cantidad líquida, pudiendo relacionarse tal posibilidad con el artículo 103.4 y 5 del mismo texto legal.

Las Autoridades y funcionarios tienen el deber inexcusable e imperativo de dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en sus propios términos pudiéndose, en caso contrario, derivarse responsabilidades tanto pecuniarias como penales a quienes impidan, dilaten, u obstaculicen el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Lo que se informa a los efectos oportunos.”

### **INFORME DE INTERVENCIÓN**

**ASUNTO:** Expediente MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 22/2018 por importe total de 3.171.957,80 €

**MODALIDAD:** TRANSFERENCIA DE CRÉDITO entre distintas Áreas de Gasto.

**ORGANO COMPETENTE:** Pleno

#### **I. LEGISLACIÓN APLICABLE:**

Al presente expediente le es de aplicación la siguiente normativa:

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que es aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto 500/1.990, de 20 de Abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título VI de la ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.
- Bases de Ejecución del Presupuesto General de la Corporación para 2010.

#### **II. TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO**

##### **1. Modificaciones Presupuestarias:**

El artículo 34 del R.D. 500/90, de 20 de Abril, establece las modificaciones que podrán realizar las Entidades Locales en los Estados de Gastos del Presupuesto:

- a) Créditos extraordinarios
- b) Suplementos de crédito.
- c) Ampliaciones de crédito.
- d) Transferencias de crédito
- e) Generación de créditos por ingresos
- f) Incorporación de remanentes de crédito.
- g) Bajas por anulación.

##### **2. Transferencias de Créditos**

Transferencia de crédito es aquella modificación del Presupuesto de Gastos mediante la que, sin alterar la cuantía total del mismo, se imputa el importe total o parcial de un crédito a otras partidas presupuestarias con diferente vinculación jurídica. De conformidad con las bases de ejecución del Presupuesto, los expedientes que se tramiten por este concepto, se iniciaran a

petición del Centro Gestor del Gasto y, previo informe del Interventor, se aprobarán por el Pleno de la Corporación, cuando afecten a distintas Áreas de gasto.”

### III. TRAMITACIÓN

En cuanto a la tramitación de estos expedientes, su regulación deberá incluirse en las Bases de Ejecución del Presupuesto, debiéndose hacer constar el órgano que debe autorizarlas.

Por tanto, la tramitación a seguir será, según lo previsto en el R.D. 500/90 y el artículo 7º de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento:

- Orden de inicio el Expediente
- Memoria justificativa
- Informe de Intervención
- Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda.
- Aprobación por el Pleno

Constan en el expediente las solicitudes de incoación, los informes de los responsables de las distintas Áreas o Servicios, así como la Memoria justificativa de la misma.

El presente expediente requiere los mismos trámites y requisitos que la aprobación de los Presupuestos, que, en síntesis, son los siguientes:

1º. Aprobación inicial por el Pleno de la Corporación, por mayoría simple, pudiendo hacerse constar que si durante el plazo de exposición pública no se hubieran presentado reclamaciones, el acuerdo podrá elevarse a definitivo.

2º. Exposición pública durante el plazo de quince días hábiles, en el Tablón de Anuncios, previa inserción en el BOCAM, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones.

3º. De presentarse reclamaciones, el Pleno dispondrá del plazo de un mes para resolverlas (Art. 169.1 del TRLRHL y Art. 20.1 R.D. 500/90).

4º. Una vez transcurrido dicho plazo se pasará a la aprobación definitiva, que, como se ha dicho anteriormente, no precisa un acuerdo expreso de no haberse presentado reclamaciones, ya que, como señala TRLRHL, en este caso se considerará el acuerdo adoptado como definitivo.

5º. Una vez aprobado definitivamente deberá procederse a su publicación en el BOCAM (Art. 169.5 TRLRHL y Art. 20.5 RD 500/90), resumiéndolo por capítulos, en forma similar a la de los Presupuestos, y remitiendo simultáneamente copia a la Administración del Estado y a la correspondiente Comunidad Autónoma.

6º. El expediente entrará en vigor una vez publicada su aprobación definitiva en el BOCAM (Art. 169.5 TRLRHL y Art. 20.5 RD 500/90).

7º. Contra la aprobación definitiva del expediente podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo que establecen las normas de dicha jurisdicción, que no suspenderá por sí solo la aplicación de las modificaciones que contenga el expediente.

8º. Copia de estos expedientes debe hallarse a disposición del público a efectos informativos juntamente con el Presupuesto a que se refieren, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio.

#### IV. INFORME

Examinada la documentación que obra en el expediente, esta Intervención tiene a bien informar:

1º.- Que el Presupuesto vigente de la Corporación es el presupuesto prorrogado del ejercicio 2010. La posibilidad de realizar sobre éste la presente modificación presupuestaria está expresamente prevista en el artículo 21.5 del R.D. 500/900, de 20 de abril.

2º.- Que en la Memoria del Expediente se justifica la necesidad de la medida.

3º.- Que la modalidad de modificación presupuestaria resulta apropiada: Transferencia de Créditos.

4º.- Que el presente expediente aparece nivelado en sus estados de gastos e Ingresos por el importe total de 3.171.957,80 euros.

El desglose por capítulos es el siguiente:

**MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 22/2018  
TRANSFERENCIA DE CRÉDITO  
A INCREMENTAR:**

APLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	AUMENTAR
931.226.08	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES	3.171.957,80 €
	TOTAL.....	3.171.957,80 €

**A DISMINUIR:**

Pro.	Eco.	Descripción	DISMINUIR
011	310.01	Intereses Deuda a Largo y Medio Plazo	563.922,32 €
011	913.00	Amortización Prestamos a Medio y Largo Plazo	670.000,00 €
151	601.01	Otras Inversiones Rotonda Parla - Este	200.000,00 €
342	227.12	Servicio Mantenimiento Polígono F.J. Castillejo, Piscina Invierno y Globo	1.408.751,45 €
4412	226.01	Tranvía	329.284,03 €
		TOTAL.....	3.171.957,80 €

5º.- Que la legislación aplicable a los créditos y sus modificaciones es la que se recoge en el apartado I señalado al inicio del presente informe.

6º.- Que, de conformidad con los expuestos anteriormente, el expediente deberá ser aprobado por el Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda.

En consecuencia, **se fiscaliza de conformidad** la Modificación presupuestaria nº 22/2018 mediante la modalidad de TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS, por un importe total de 3.171.957,80 euros.”

**La portavoz de CAMBIEMOS PARLA solicita votación conjunta de Enmienda y Propuesta, a lo que la Presidencia accede por asentimiento de los demás grupos municipales.**

A solicitud del Concejal Sr. Ruiz Sierra del PSOE de voto individualizado, por la Presidencia se somete a consideración del Pleno la solicitud, que por unanimidad acuerda la votación nominal.

Aprobada la votación nominal de la Enmienda de Adición conjuntamente con la Propuesta dictaminada por la Comisión Informativa, se vota por orden alfabético de apellidos:

**Los Concejales:**

- Da. ANA MARÍA ALVÁREZ RODRÍGUEZ, CAMBIEMOS PARLA: Si
- D. DAVID ANDRINO GARCÍA, MOVER PARLA: Abstención
- Da. BEATRIZ ARCEREDILLO MARTÍN, MOVER PARLA: Abstención
- D. RUBÉN CAÑADA PÉREZ DE LAS YEGUAS, I.U.C.M-L.V.: Si
- D. RAFAEL ESCOBAR PEÑA, CAMBIEMOS PARLA: Si
- Da. ANA TERESA FERNÁNDEZ FERREIRA, CAMBIEMOS PARLA: Si
- D. EUGENIO FERNÁNDEZ ORTEGA, MOVER PARLA: Ausente.
- Da. Ma CARMEN FRESNO RODRÍGUEZ, CAMBIEMOS PARLA: Si
- Da. MARÍA JESÚS FÚNEZ CHACÓN, P.P.: Si
- Da Ma CARMEN GALÁN HUÉLAMO, I.U.C.M-L.V: Si
- D. FERNANDO JIMÉNEZ DÍAZ, P.S.O.E: Si
- D. JUAN MARCOS MANRIQUE LÓPEZ, P.P: Si
- D. FRANCISCO JAVIER MOLINA LUCERO, P.P: Si
- D. ALBERTO OLAYO YESTERA, No adscrito: Abstención
- D. CARMEN PUMAR MARTÍNEZ, No adscrita: Si
- D. JUSTO RAMÍREZ DE ARELLANO MONTORO, No adscrito: Ausente
- D. JAVIER RODRÍGUEZ RAMÍREZ, CAMBIEMOS PARLA: Ausente
- Da LORENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, P.S.O.E: Si
- D. VÍCTOR RUIZ SIERRA, P.S.O.E: Si
- D. JESÚS SÁIZ LORCA, I.U.C.M-L.V: Si
- Da. ANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, P.S.O.E.: Abstención

Da. ELENA TABOADA MAROTO, P.P: Si

D. FRANCISCO JAVIER TORRES PIÑEYRO, MOVER PARLA: Abstención

Da. MARTA VARÓN CRESPO, P.P: Si

Da. CRISTINA VELEZ JIMÉNEZ, P.S.O.E: Abstención.

D. JOSÉ MANUEL ZARZOSO REVENGA, P.P: Si.

**Y el Alcalde:**

D. HIPÓLITO LUIS CARLOS MARTÍNEZ HERVÁS: Si

**La Corporación por mayoría, con el voto favorable de 18 Concejales y la abstención de 6 Concejales, acuerda:**

**1º) Aprobar inicialmente el expediente de Modificación Presupuestaria nº 22/2018 por importe nivelado de disminución e incremento de 3.171.957,80 €**

**2º) Que se exponga a información pública por 15 días, anunciándose en el BOCM y en el Tablón de Edictos, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.**

**3º) Si durante este plazo no se presentaran alegaciones, la modificación quedaría aprobada definitivamente, de lo contrario tendrá el Pleno el plazo de un mes para resolverlas.**

**4º) El acuerdo definitivo deberá ser publicado en el BOCM, y no entrará en vigor en tanto no se publique dicho acuerdo. Deberá ser remitido a la Administración Estatal y a la CAM.**

**Proclamado el acuerdo, los Concejales del grupo municipal PSOE, Sr. Ruiz Sierra, Sr. Jiménez Díaz y Sra. Rodríguez Rodríguez, a tenor del artículo 40.2 del Reglamento Orgánico del Pleno y de las Comisiones, explican su voto al haber votado en sentido diferente a los miembros de su grupo.**

**DEBATE**

Puede acceder al audio del debate en el siguiente link: <http://parla.videoacta.es/>,

**NOTA ACLARATORIA:** La grabación de este pleno se puede localizar en el portal de reproducción y grabación ubicado en <http://parla.videoacta.es/> con los siguientes datos:

- Título: ACTA\_PLENO\_14\_26-OCTUBRE-2018
- Fecha: 26/10/2018
- Hora inicio: 08:30
- Hora fin: 11:55
- Nombre de fichero: video\_\_201811121200110100\_FH.videoacta